

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI/UATA-2703-21/Ki, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. En fecha 8/11/2021 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 538-2021, en la cual requirió:

“1) Se me extienda una constancia en la que se establezca cu[á]les son los parámetros que utiliza la institución para designar o elegir entre los talentos humanos que participan en los concursos para la designación en las Plazas o Puestos de Coordinadores.

2) Cual es la calificaci[ó]n que deben lograr los participantes en el concurso para ser elegidos para las Plazas o Puestos de Coordinadores” (sic).

2. El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó la resolución con referencia UAIP/538/RPrev/1383/2021(3), en la cual se previno al usuario para que determinara de manera clara y precisa al señalar “Plazas o Puestos de Coordinadores”, a qué tipo de tipo de coordinador se refería, dado que, existe Coordinador de Área, Educación, Trabajo Social, Psicología, Centro de Atención Psicosocial, Gestión Judicial -entre otros-.

3. El 17/11/2021 el peticionario subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“1- Se me extienda una constancia en la que se establezca cu[á]les son los parámetros que utiliza la institución para designar o elegir entre los talentos humanos que participan en los concursos para la designación en las Plazas o Puestos de Coordinadores de [Á]rea, Educaci[ó]n, Trabajo Social y Psicolog[í]a.

2- Cual es la calificación que deben lograr los participantes en el concurso para ser elegidos para las Plazas o Puestos de Coordinadores de [Á]rea, Educaci[ó]n, Trabajo Social y Psicolog[í]a” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/538/RAdm/1420/2021(3), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la

Directora Interina de Talento Humano Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/538/1448/2021(3), todos de fechas diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

5. Así, la Directora Interina de Talento Humano Institucional remitió el memorándum con referencia DTHI/UATA-2703-21/Ki, mediante el cual informa que:

“Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a Información Pública, esta Dirección informa que en relación al numeral 1 no se han realizado concursos para cargos de Coordinador de Área de Educación, Trabajo Social y Psicología y en relación al numeral 2 esta Dirección, no cuenta con la información solicitada, por lo que se hace referencia al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

II. A partir de lo informado por la Directora de Talento Humano, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia administrativa correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello la Directora Interina de Talento Humano Institucional esta Corte, se han

pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Talento Humano Institucional de esta Corte, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entregar* al peticionario de la solicitud de información 538-2021(3) el comunicado detallado al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.